



Roj: **STS 3789/1988** - ECLI: **ES:TS:1988:3789**

Id Cendoj: **28079130011988102250**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/05/1988**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **PEDRO ANTONIO MATEOS GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 585.- Sentencia de 20 de mayo de 1988

PONENTE: Exento. Sr. don Pedro A. Mateos García.

PROCEDIMIENTO: Apelación (Ley 62/78).

MATERIA: Derechos Fundamentales. Educación. Libertad religiosa y autonomía universitaria.

NORMAS APLICADAS: C. arts. 16, 20, 27. Acuerdos con la Santa Sede de 3-1-79 .

DOCTRINA: Vulnera el derecho a la educación no incluir en los planes de estudio la asignatura de Religión en los términos previstos en los Acuerdos con la Santa Sede de 3 de enero de 1979.

En la villa de Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Visto el presente recurso de apelación, interpuesto por la Universidad Autónoma de Madrid, representada por la Procuradora doña Blanca Grande Pesquero, al amparo de la Ley 62/78, relativa a Derechos Fundamentales de la Persona; contra sentencia dictada en 14 de septiembre de 1987 por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso número 1379/86 , sobre inclusión de asignatura; siendo parte el Arzobispado de Madrid-Alcalá, representado por el Procurador don Juan-Antonio García San Miguel y Orueta; habiendo comparecido el Ministerio Fiscal.

Antecedentes de hecho

Primero: La sentencia apelada contiene la parte dispositiva del siguiente tenor: «Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad invocadas por la Universidad Autónoma de Madrid y entrando en el fondo del recurso contencioso-administrativo interpuesto, al amparo de la Ley 62/78, por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación del Arzobispado de Madrid-Alcalá, contra los actos de diferentes fechas del Rectorado de la Universidad Autónoma de Madrid, en virtud de los cuales no se incluyó, como optativa, la asignatura «Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía» en los Planes de Estudios de la Escuela Universitaria de Profesores de EGB «Santa María», debemos declarar y declaramos la disconformidad de los acuerdos recurridos con los arts. 20.1.a) y 27.1 y 8 de la Constitución , dejándolos sin efecto, y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos la obligación de la Administración demandada de proceder a la inmediata inclusión de la citada asignatura en los Planes de Estudios para el presente y sucesivos cursos académicos, todo ello con absoluto respeto a las normas que determinan las horas lectivas y los cursos de la licenciatura en que debe figurar la misma. Imponiéndose las costas a la Administración demandada.»

Segundo: Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la Universidad Autónoma de Madrid, siendo admitido en un solo efecto, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes; personándose en tiempo y forma la apelante. Universidad Autónoma de Madrid, representada por la Procuradora doña Blanca Grande Pesquero; y como apelado el Arzobispado de Madrid-Alcalá, representado por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, a quienes se tuvo por parte, haciendo cada parte las manifestaciones que estimó oportunas en apoyo de sus



respectivas pretensiones. Asimismo compareció el Ministerio Fiscal, quien dijo que debe ser confirmada la sentencia recurrida y desestimada la apelación contra la misma formulada.

Tercero: El día 16 de mayo del año en curso se celebró la reunión de la Sala para deliberación y votación del fallo del presente recurso, previa notificación a las partes.

Visto siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Pedro A. Mateos García.

Fundamentos de Derecho

Primero: El recurso de apelación que se tramita en el presente rollo tiene por objeto la impugnación de la sentencia dictada por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de fecha 14 de septiembre de 1987, estimatoria del recurso número 1.379 de 1986 entablado de conformidad con las normas que incorpora la Ley 62/78, por entenderse infringidos por el Rectorado de la Universidad Autónoma de Madrid, los artículos 20.1.a) y 27.1.8 de la Constitución, en razón de no haber incluido en los sucesivos planes de estudio de la Escuela Universitaria de Profesores de EGB Santa María, la asignatura optativa «Doctrina y Moral Católica y su Pedagogía», según determinan los Acuerdos con la Santa Sede de 3 de enero de 1979, aduciendo, para fundamentar la revocación postulada, la inexistencia del acto administrativo previo que se erige en requisito «sine qua nom» para posibilitar la fiscalización jurisdiccional, o subsidiariamente la extemporaneidad del recurso, la inconstitucionalidad de los mencionados Acuerdos de 1979, determinantes de que el Tribunal haya de plantear la cuestión ante el Supremo intérprete de la Constitución, pues resulta directamente afectada la autonomía universitaria, y la imposibilidad de ejecutar el fallo apelado, habida cuenta que el Rectorado carece de competencia en orden a los planes de estudio, para en fin, alegar que no concurren las violaciones apreciadas en la sentencia impugnada.

Segundo: El artículo sexto de la Ley 62/78, en el que se abre la vía contencioso-administrativa especial y sumaria establecida en el propio texto legal contra los actos de la Administración Pública sujetos a derecho administrativo que afecten a los derechos fundamentales de la persona, ha sido interpretado por esta Sala, con generoso criterio hermenéutico y para hacer realidad el principio constitucional de la tutela efectiva, declarando que el concepto de acto de la Administración Pública reviste contenido más amplio que el limitado definido en el artículo 37.1 de la Ley reguladora de nuestra jurisdicción, bastando al efecto la previa existencia de una actuación administrativa, que podrá ser positiva o negativa, a la que se imputa la violación de un derecho fundamental de la persona, para justificar el acudimiento a este proceso especial y como en el supuesto enjuiciado concurre una actividad administrativa configuradora de los planes de estudio de Escuela Universitaria, en los que resulta omitida la discutida asignatura optativa es por lo que se nos muestra plenamente justificada la viabilidad del proceso tramitado para verificar la acomodación de la actuación administrativa a los preceptos constitucionales cuya violación se acusó, debiendo de otra parte señalarse que constante aquella omisión, manteniéndose idénticos planes de estudio, no puede en modo alguno tacharse el recurso de extemporáneo, pues la actuación universitaria de carácter continuado, cuya desviación constitucional se invocó, subsistía en el momento de la interposición del recurso, en el que permanecía viva la acción contenciosa, máxime cuando no existe notificación de acto expreso, ni tan siquiera denegación presunta.

Tercero: En otro orden de ideas hemos de señalar que no es posible compartir la afirmación que se formula por el recurrente al expresar que la sentencia impugnada vulnera el ordenamiento jurídico por aplicar una norma inconstitucional en cuanto impone la impartición de la enseñanza de la religión católica en una institución pública, contraviniendo la libertad religiosa y la autonomía universitaria, garantizada y reconocida, respectivamente, en los artículos 16 y 27.10 de la Constitución, por cuanto, sobre decretarse la inclusión de la asignatura «Doctrina y Moral Católica y su Pedagogía» como optativa, con lo cual queda garantizada la libertad religiosa, es de observar además que el precitado apartado 10 del artículo 27 reconoce efectivamente la autonomía de las Universidades, pero, añade, «en los términos que la Ley establezca», debiendo ser entendida esta expresión como en los términos que el bloque de legalidad determine, sin que, por ende, pueda ser la Ley de Reforma Universitaria la que únicamente determine aquellos «términos»; los tratados internacionales constituyen, una vez publicados oficialmente en España, parte del ordenamiento interno que debe ser aplicado, incumbiendo también al Estado la regulación de las condiciones de obtención de títulos académicos y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución y es por ello, por lo que no puede erigirse la Ley de Reforma Universitaria en parámetro único para medir la constitucionalidad, cuando sobre la proclamada autonomía de las Universidades, servicio público del Estado, ha de incidir el Ordenamiento estatal para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en materia de enseñanza.

Cuarto: La exposición anterior sirve al propio tiempo para enervar cuantas alegaciones se formulan en derredor de la inconstitucionalidad de los Acuerdos de 1979 e incluso en orden a la procedencia de planear formalmente



tal cuestión, ya que, según expresamos, no consideramos que aquéllos resulten contrarios a la Constitución, y por ello no cabe predicar que la sentencia recurrida viole el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo en fin advertir que el Rectorado es el primer órgano representante de la Universidad y el llamado en tal condición a promover las actuaciones necesarias para que sea incluida la asignatura discutida, como optativa desde luego, en los planes de estudio de la Escuela Universitaria de Profesores de EGB Santa María, sea cuales fueren los concretos órganos que tienen atribuida la específica competencia para aprobar los planes de estudios, que en todo caso integran también la Universidad Autónoma de Madrid, en nombre de la cual, de otra parte, se ha actuado tanto en primera instancia, como en esta apelación, según resulta de los escritos incorporados a los autos.

Quinto: En consecuencia con la exposición anterior y por reputar que la actuación administrativa puesta en tela de juicio conculca el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza reconocidos en el artículo 27 de la Constitución, e incumple las leyes que garantizan el sistema educativo actual, en cuanto la supresión de la asignatura «Doctrina y Moral Católica y su Pedagogía» proscribiera se imparta la misma a los ciudadanos que deseen optar por ella, cual se establece además en el bloque de legalidad vigente, afectante a todo el sistema universitario, ya dijimos servicio público del Estado, no obstante la autonomía de las Universidades, que se articula concretamente en los términos que la ordenación legal establezca; en consecuencia con todo ello, decimos, deviene procedente la desestimación del recurso de apelación interpuesto y la confirmación de la sentencia apelada, cuyas acertadas motivaciones jurídicas sustancialmente aceptamos, según resulta de nuestros anteriores razonamientos, con imposición de las costas causadas a la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley 62/78 y por resultar íntegramente rechazadas las pretensiones deducidas.

FALLAMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación promovido por la representación procesal de la Universidad Autónoma de Madrid contra la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, de fecha 14 de septiembre de 1987, por la que, desestimando las causas de inadmisibilidad invocadas, en el recurso 1.379 de 1986, fueron reputados disconformes con el artículo 27 de la Constitución los acuerdos recurridos, declarando la obligación de la Administración demandada de proceder a la inmediata inclusión de la asignatura como optativa «Doctrina y Moral Católica y su Pedagogía» en los Planes de Estudios, para el presente y sucesivos cursos académicos, de la Escuela Universitaria de profesores de EGB Santa María, con imposición de costas a la Administración demandada; cuya sentencia confirmamos, imponiendo también las costas de esta segunda instancia a la parte apelante.

Así, por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Juan Ventura Fuentes Lojo.- José M. a Sánchez Andrade y Sal.- Pedro A. Mateos García.- Firmado y rubricado.

Publicación: Leída y publicada ha sido la precedente sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. don Pedro A. Mateos García, en audiencia pública, celebrada en el mismo día de su fecha; certifico. Aparece la firma del Secretario.